

DERECHO COMERCIAL. Parte General. Registración del contrato de fideicomiso. Necesidad de evitar una dualidad que conspira con la seguridad jurídica.

Ricardo Daniel SOSA AUBONE.

1. Introducción. La Ley 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, donde se determinaron numerosas modificaciones en materia societaria y contractual -en lo que aquí interesa, regula el contrato de fideicomiso en el capítulo 30 arts. 1666 a 1707-; derogó los arts. 1 a 26 de la ley 24.441;¹ el Código Civil y el Código de Comercio (salvo ciertos artículos que se incorporan a la ley 20.094) (arts. 1, 3 y 4).

Estableció que las leyes que integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 5); y que toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 6).

2. Fideicomiso. Necesidad de registración. En materia de Fideicomisos, en el Libro Tercero, “Derechos Personales”, Título IV, “Contratos en particular”, Capítulo 30, “Contrato de fideicomiso”, regula dicho contrato.

En el art. 1666 define al instituto de manera similar al art. 1 de la ley 24.441,² establece su contenido (art. 1667),³ establece como principio

¹ El contrato de fideicomiso estaba tratado en el régimen jurídico anterior, en los arts. 1 a 26 de la ley 24.441 de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, los que fueron derogados por el art. 3 inc. “e” de la ley 26.994.

² El art. 1 de la ley 24.441 aludía al que “transmita”, lo cual es ampliado con la expresión “transmite o se compromete a transmitir”.

Establece el art. 1666: “Hay contrato de fideicomiso cuando una parte llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”.

³ En el régimen jurídico anterior ello estaba determinado en los arts. 2 y 4, ley 24.441.

un plazo máximo de 30 años (art. 1668),⁴ al aludir a la forma, establece que el contrato debe inscribirse en el Registro Público que corresponda (art. 1669).

3. Reglamentaciones locales. Al reglamentar dicha norma, la Inspección General de Justicia (IGJ), con competencia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó la Resolución 7/2015 del 31/7/2015), con vigencia a partir del 3/8/2015.

A tal fin, establece que la IGJ inscribirá un contrato de fideicomiso cuando se cumpla algunos de los siguientes requisitos: a) cuando uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real⁵ o especial⁶ en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (supuesto que puede presentar alguna problemática); b) cuando acciones de una sociedad inscripta ante la IGJ formen parte de los bienes objeto del contrato de fideicomiso (este supuesto no presenta problemas).⁷

⁴ Se mantiene el criterio que emanaba de los arts. 1, 4 inc. c y 25, de la ley 24.441.

⁵ La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (art. 74, C.C.C.N.)

⁶ Las partes de un contrato puede elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan (art. 75, C.C.C.N.).

⁷ Para registrar un fideicomiso es necesario: a) presentar el primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original, según corresponda; b) el dictamen precalificadorio emitido por escribano público o abogado, según la forma instrumental del contrato, verificando las condiciones para la generalidad de la sociedades, pero informando adicionalmente sobre: i) los datos del fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario -si lo hubiere-, incluyéndose, según el caso, nombre y apellido o denominación social, documento de identidad o datos de inscripción registral y domicilio o sede social; ii) existencia de restricciones, limitaciones o condiciones al fiduciario para ejercer su facultad de disponer o gravar los bienes objeto del fideicomiso; iii) si surge del contrato la obligación de emisión de estados contables anuales como modo de rendición de cuentas del fiduciario; iv) la aceptación del beneficiario y del fideicomisario para recibir las prestaciones del fideicomiso; y v) la verificación de la póliza de seguro contratado por el fiduciario caso contrario responderá por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización; y c) la declaración jurada del fiduciario sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente.

En consecuencia, el mero hecho de que alguno de los fiduciarios sea una persona humana y resida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), la inscripción se puede realizar bajo la órbita de la IGJ por más que la actividad se realice totalmente en la provincia de Buenos Aires.⁸

Sin perjuicio de la problemática fiscal que podría traer aparejada dicha posibilidad, tal multiplicidad de variantes podría dar lugar a una doble registración y a una dispersión de la información.

Ahora bien, esta problemática no acaecerá en el caso de fideicomisos financieros,⁹ atento a que los mismos se encuentran regulados por el organismo de contralor de los mercados de valores (Comisión Nacional de Valores), quien es la encargada de dictar normas reglamentarias al respecto (art. 1691, C.C.C.N.).

Por su parte, la Disposición N° 13 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ), del 13 de mayo de 2016, establece que se registrarán en dicha dirección los contratos de fideicomiso y ciertas modificaciones, cuando: a) sus objetos incluyan acciones y/o cuotas sociales y/o partes de interés de sociedades inscriptas ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas; b) los bienes menos uno de los fiduciarios designados posea domicilio en la provincia de Buenos Aires, con excepción de los fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto por los arts. 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1).¹⁰

⁸ Ello no sólo permite elegir al lugar de inscripción, sino sortear las vallas o ausencia de reglamentación de las regulaciones locales.

⁹ Regulados en los arts. 1690 a 1692 del C.C.C.N.

¹⁰ A los efectos de la registración de los contratos de fideicomiso –y de sus posteriores modificaciones–, el art. 3 de dicha disposición establece que deberá presentarse:

a) F. de “Minuta rogatoria declaración jurada inicio de trámite”.

Por último, el Acuerdo 3378 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), del 16 de septiembre de 2015, aprobó el Reglamento del Registro Público, a través de un ANEXO, cuyo artículo 1 establece que en cada Departamento Judicial habrá un Registro Público que desempeñará las funciones que desarrollaba el Registro Público de Comercio, adquiriendo la nueva denominación “Registro Público”, el cual integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se encontrare de turno a la fecha de inicio de cada nueva actuación o petición que se formule en el Registro (art. 1).

El Registro Público es competente para conocer, entre otros, en todos los actos voluntarios tendientes a la autorización, registración y/o publicidad de los actos relativos a las personas humanas y jurídicas establecidos en el C.C.C.N. y demás leyes especiales que no se encuentren incluidos en las funciones del Registro Nacional de las Personas; Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dirección de Personas Jurídicas u otros Registros que por ley se establezcan (art. 3, inc. a).

Será competente el Registro Público correspondiente al Departamento Judicial en que tenga asiento el lugar del domicilio real o social de la persona peticionante (art. 4).

b) F. “Datos generales contratos de fideicomiso”.

c) Instrumento público o privado con firma certificada por el que se formaliza el contrato de fideicomiso, en original y copia certificada, adecuado a la legislación de fondo, a las disposiciones vigentes ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a las contenidas en la presente.

d) En caso de que el fiduciario sea una persona jurídica, conforme las leyes de la República Argentina, que posea domicilio fuera de la jurisdicción de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas –siempre que no surja del instrumento público o privado cuya inscripción se solicita–, deberá acreditarse que se encuentra inscripto ante el Registro Público que corresponda según su domicilio.

e) En caso de que el fiduciario sea una persona jurídica constituida en el extranjero –siempre que no surja del instrumento público o privado cuya inscripción se solicita–, deberá acreditarse que se encuentra inscripto ante el Registro Público que corresponda en los términos de los arts. 118 o 123 de la Ley 19.550, individualizando los datos de registro.

Asimismo, el Registro Público debe llevar, entre otros, un libro de Fideicomiso (art. 7, inc. e).

PONENCIA: es necesario unificar el organismo donde se registran los fideicomisos en la provincia de Buenos Aires.

Es necesario unificar los criterios de inscripción -que no pueden dejar de lado el control de legalidad- y de competencia en materia de fideicomisos.

Se debe propiciar la conexión o comunicación de la información existente en los diferentes registros de las diversas jurisdicciones.

TITULOS VALORES. Títulos valores cartulares abstractos: Letra de cambio y pagaré. Impacto del art. 36 de la legislación consumeril en el dec. ley 5965/63.

Ricardo Daniel SOSA AUBONE

1. Introducción. La cuestión sujeta a debate reside en la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, con preceptos de orden público destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado “débil” en la contratación que se hubo celebrado (arts. 14, 18 y 42 de la Constitución Nacional, 15 y 38 de la bonaerense, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 1, 2 y 65, ley 24.240; arts. 1092 y sgtes. del C.C.C.N.), frente a la legislación que regula la acción cambiaria por vía ejecutiva (Dec. ley 5965/63 y C.P.C.C.), que establece límites al análisis interno (v.gr. causal) del título en aras de la tutela del crédito.

En primer lugar corresponde analizar si la letra de cambio o el pagaré fueron librados en virtud de una relación de consumo y, en su caso, la aplicación del art. 36 de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) en el juicio ejecutivo donde se ejecutan tales títulos.¹¹

2. Art. 36¹², LDC. Cabe dividir el análisis del art. 36¹³ de la ley 24.240 (LDC), en dos etapas. Siendo que el disparador de la temática se generó

¹¹ Ello genera los siguientes interrogantes: a) ¿Se puede analizar ello en el ámbito de una acción cambiaria tramitada por la vía ejecutiva, donde está limitado el marco de conocimiento?; b) ¿Quién es el juez competente para dicho análisis? i) ¿El juez ante quien se promovió la ejecución?; ii) ¿El juez del domicilio real del deudor?; c) ¿Qué sucede cuando el deudor cambia de domicilio real?; d) ¿Qué sucede si el deudor contrajo la deuda por la cual se libró el pagaré en virtud de una actividad profesional y el acreedor invoca lo normado por el art. 73, segundo párrafo, C.C.C.N.?; e) ¿El control de legalidad que impone el art. 36 se limita a la competencia o se puede extender a la información que requiere la primera parte de dicha norma bajo pena de nulidad?; f) ¿Se puede integrar el pagaré con el contrato que contiene la información que requiere la primera parte del art. 36?; g) ¿La solución es la misma si el pagaré ya contiene dicha información?; y h) ¿La aplicación de la ley de defensa del consumidor transforma la acción cambiaria en una acción causal?

La brevedad del espacio disponible para la ponencia me impide dar respuesta a dichos interrogantes, pero actuarán como disparadores para el debate.

¹² El art. 36 en análisis establece que “En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, **bajo pena de nulidad:**

a) La descripción del bien o servicio de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado;

con el último párrafo de dicho artículo referido a la competencia, se comenzará por allí, para luego pasar a la primera parte de la norma, referido a la información que se le debe brindar al consumidor.

2.1. Art. 36 último párrafo. Aceptar la prevalencia de las normas procesales locales, como un mecanismo para eludir tal prohibición de normas sustanciales, no es razonable (arts. 3, 36 y 65, L.D.C.), máxime cuando está en juego la defensa en juicio (art. 18, C.N.) y derechos que tienen tutela constitucional (arts. 42, C.N. y 38, Const. Provincial).

Tal es así que en el precedente “Cuevas” (causa C. 109.305, del 1/9/2010), la SCBA resolvió que los jueces se encuentran autorizados a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la ley 24.240 (en igual sentido: SCBA, C. 117.245, 3/9/2014).

Para ello entendió que el dilema que puede presentar el conflicto entre la ley de Defensa del Consumidor (24.240) y la normativa sustancial y procesal que impide indagar la causa en la acción cambiaria promovida por vía ejecutiva (dec. ley 5965/63 y C.P.C.C.), debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (ver CSN, "Fallos" 331:819; íd. causa H. 270. XLII, "Halabi", del 24/2/2009, consid. 13) como ocurre con

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. ...” (artículo sustituido por el art. 58 de la ley 26.993, B.O. 19/9/2014). El resaltado en “negrita” es de mi autoría.

¹³ El art. 36 de la L.D.C. contempla dos nulidades bien diferenciadas, en el primer párrafo determina la información que debe consignarse en las operaciones financieras y de crédito para consumo, “bajo pena de nulidad” -que puede ser total con la consiguiente invalidación del contrato o parcial, limitada a una o más cláusulas-; y en el último párrafo establece la nulidad del pacto de prórroga de competencia en favor de una circunscripción judicial distinta de la que corresponda al domicilio real del consumidor.

los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. SCBA causa C. 98.790, del 12/8/2009; voto del Dr. Hitters en causa C. 109.193, del 11/8/2010) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas").¹⁴

Luego expresó que debe intentarse una congruencia entre el sistema de protección establecido en la ley de defensa del consumidor y las disposiciones adjetivas que impiden en el ámbito de los procesos de ejecución la discusión de aspectos causales de la obligación (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas").¹⁵

En función de lo expresado, la SCBA consideró que si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo, las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (conf. art. 542, C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240; voto del Dr. Hitters en causa C. 109.193, del 11/8/2010) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010).¹⁶

Tales precedentes consagraron la apertura del análisis causal en los títulos de crédito abstractos, lo cual abrió la puerta para el análisis de la aptitud ejecutiva del pagaré librado con motivo de una relación de

¹⁴ También dijo, con cita del Máximo Tribunal federal, que la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de "purificador legal" integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto inter normativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional (CSN, "Fallos" 329:646 y 695, voto del doctor Zaffaroni; en el mismo sentido "Fallos" 331:2614, voto del doctor Maqueda) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas").

¹⁵ Y, cuando analizó si era posible extender la eficacia del art. 36 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361), más allá de las acciones sustentadas en instrumentos 'causales' (en los que -por ser viable penetrar en los antecedentes del negocio- el juez puede determinar si se trata de una operación de crédito de las normadas en el citado dispositivo legal), consideró que la prohibición que rige en los procesos de ejecución, de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación tiene como finalidad la tutela efectiva del crédito, valor jurídico de repercusión social evidente. Sin embargo, la división entre lo que constituye debate sobre la causa de la obligación, por un lado; y sobre las aptitudes ejecutivas del instrumento, por el otro, no siempre resulta tajante e imaculada (ver voto del Dr. Hitters en causa C. 91.162, sent. del 2-IX-2009) (SCBA, C. 109.305, 1/9/2010, "Cuevas").

¹⁶ La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN), estableció que la abstracción propia del pagaré no justifica que los tribunales admitan la manifiesta violación de una norma de orden público, como lo es el art. 36, L.D.C., ya sea través de una cláusula especial o fijando el lugar de pago del pagaré. Ello implicaría una renuncia consiente a la verdad jurídica objetiva que no se compece con el adecuado Servicio de Justicia que garantiza la Constitución Nacional en su art. 18 (CSN, Fallos 304:326).

consumo, también llamado “pagaré de consumo”. Tal situación se hizo más visible a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1/8/2015), que vino a reforzar la protección al consumidor.

Con tal piso de marcha, he de ingresar al análisis de la aplicación de la primera parte del art. 36 en la ejecución de un pagaré.¹⁷

2.2. Art. 36 primera parte. En los tribunales encontramos disparidad de pronunciamientos, lo cual genera una incertidumbre que es necesario disipar.¹⁸

No tengo duda, con sustento en lo ya expresado, que resultan en principio válidos los títulos valores cartulares creados en virtud de una relación de consumo (art. 19, C.N.); ni que el ejecutante, en su condición de proveedor, debe cumplir con las exigencias del art. 36, LDC.,¹⁹ pese a que tales requisitos importan vincular el título con la causa y afectan los caracteres de “literalidad” y “abstracción”.²⁰ A tal fin puede integrar el título.

¹⁷ La LDC no prohíbe el libramiento de títulos valores, ni contiene regulación alguna sobre el pagaré de consumo. El C.C.C.N., pese a regular los Contratos de consumo (arts. 1092 a 1122) y los Títulos valores (arts. 1815 a 1881), no hizo referencia al “pagaré de consumo” ni modificó las disposiciones de la Ley cambiaria argentina (Dec. ley 5965/63). En consecuencia la cuestión quedó librada a la interpretación judicial, que se debe realizar de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, C.C.C.N.).

Todavía no hay pronunciamientos de la CSN ni de la SCBA sobre el cumplimiento de las exigencias descriptas en un título de crédito abstracto cuyo cobro de intenta por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que a través de lo señalado en los puntos anteriores se establecieron ejes muy importantes. Aunque no es ocioso destacar que, cuando tales tribunales analizaron la competencia en un “pagaré de consumo”, nada dijeron sobre la habilidad ejecutiva del instrumento o admisibilidad de la vía elegida.

¹⁸ Hay quienes no dicen nada frente a la ausencia de planteo concreto, están los que no admiten la integración de la legislación cambiaria con la normativa consumeril y se ciñen a los recaudos formales del dec. ley 5965/63 (Cám. Civ. y Com. 1ra., Sala III, La Plata, 254.366, 23/12/2010; ídem, Sala II, causa 255.678, 9/8/2011; ídem, Sala I, 2258.134, 6/11/2012) hay otros que declaran la inhabilidad del título cuando advierten la presencia de una relación de consumo por violación del art. 36, LDC (Cám. Civ. y Com. Sala III, Mar del Plata, causas 152.243, 6/11/2012, RSD. 226/2012; 158.670, 15/9/2015, RSD. 165/2015; Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, causa 57.142, 29/5/2013), y por último están quienes permiten integrar el título (Cám. Civil y Com. Azul, Sala II, causas 58.639, 29/5/2014, RSD. 55/2014; 59.596, 14/5/2015, RSD. 58/2015; Cám. Civ. y Com. Junín, causa 2304, RSD. 56/2015; las diferentes salas de la Cámara Civ. y Com. 2da. de La Plata) (con la multiplicidad de variantes que tales supuestos pueden presentar: declaración de oficio o a pedido de parte, aplicación del principio de preclusión, irretroactividad de la ley, etc.). Recientemente la Cámara de Azul dictó un plenario.

¹⁹ Es que la letra de cambio y pagaré, donde la causa es irrelevante, no deben ser utilizados como un mecanismo para “eludir” la aplicación del art. 36, L.D.C., máxime cuando el cumplimiento de tales recaudos no lleva necesariamente a restarle eficacia al documento como título ejecutivo. Se podrá decir que la acción cambiaria se ha visto afectada con la introducción de aspectos causales, pero no que la procedencia de la vía ejecutiva ha sido cercenada, en la medida que se cumplan todos los recaudos legales “necesarios”, tanto de la legislación cambiaria (requisitos formales extrínsecos) como del estatuto del consumo (reglas de orden público contenidas en el art. 36).

²⁰ Tal como se dijo en el punto anterior, la literalidad, autonomía y abstracción, en modo alguno impiden analizar la prohibición de prórroga de jurisdicción que emana del art. 36, último párrafo, L.D.C.

No se ve impedimento alguno para armonizar el principio de literalidad referido, con los recaudos del art. 36 de la Ley de defensa del consumidor, lo cual más que desnaturalizar el proceso ejecutivo lo va a moralizar, ya que el proveedor no podrá aprovecharse del consumidor, colocando cargos excesivos bajo el amparo de la debilidad del usuario. También será un elemento útil para el juicio ordinario posterior que permite el art. 551 del C.P.C.C., que en la mayoría de los casos no se promueve por falta de elementos y su onerosidad. Con ello y en la medida que no se cercene la vía ejecutiva ni se aplique retroactivamente la norma,

La incertidumbre generada por los cambios operados en la materia (seguridad jurídica) y la ausencia de regulación legislativa expresa, impone que se permita al ejecutante integrar el título con la documentación respectiva bajo apercibimiento de rechazar la ejecución (arts. 18 31 y 42, C.N.; 38, Const. Prov.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122, C.C.C.N.; 1, 2, 36 y 65, L.D.C.; 34 inc. 5, 384, 529 y 549, C.P.C.C.).

3. CONCLUSION: el art. 36 de la ley 24.240 se aplica en la ejecución de una letra de cambio y pagaré, debiendo permitirse integrar el título a fin de controlar el cumplimiento de dicha norma.

no se ve de qué manera se pueda afectar el crédito (salvo que sea un dador de crédito inescrupuloso y de mala fe, situación que no merece el amparo legal).

Dicha información, que debe proporcionar el ejecutante ya que hace a la habilidad del título (arts. 518 y 529, C.P.C.C.), no lo es para desnaturalizar por completo el juicio ejecutivo y determinar su transformación en uno de conocimiento, sino a los efectos de velar por la licitud del título, ya que no sería razonable que a través de un título inválido o ilegítimo se permita ejecutar a la parte débil (consumidor), que generalmente carece de recursos materiales (generalmente no cuenta con la documentación pertinente) y económicos para realizar un reclamo a través del mecanismo del art. 551 precitado. Una visión más humana del proceso, con sustento en el principio "pro homine" consagrado en el art. 2, C.C.C.N., impone una mayor sensibilidad al respecto, sin olvidar que la misma norma requiere una interpretación coherente con todo el ordenamiento, lo que importa recalcar en la necesidad de tutelar el crédito.

Lo que si ha de servir de tal información, por su impacto en el contenido económico de la acción promovida, es el precio del bien o servicio, importe desembolsado -en su caso-, monto financiado, tasa de interés, sistema de amortización y pago, costo financiero total, y gastos, ya que el análisis de tales elementos, en la medida que no desnaturalice el ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo -lo que queda sujeto al prudente arbitrio judicial-, es factible. Con ello no se afectaría la celeridad que debe tener el juicio ejecutivo, ni por ende el crédito y se evitarían muchos abusos; por otra parte se le brindaría al consumidor un marco de protección más adecuado.

TITULOS VALORES. Títulos valores cartulares abstractos: Letra de cambio y pagaré. Impacto del art. 53²¹ de la legislación consumeril en el dec. ley 5965/63.

Ricardo Daniel SOSA AUBONE.

Partiendo de la base que es posible analizar si la letra de cambio o el pagaré fueron librados en virtud de una relación de consumo, cabe ponderar la aplicación del art. 53 de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) -que impone la tramitación por las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal competente- a un juicio ejecutivo promovido en base a un pagaré emitido en función de una relación de consumo (se ejecuta a un consumidor).

El art. 53 de la ley 24.240 se refiere a los procesos que inicien los consumidores o usuarios de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor, y tiene la finalidad de otorgar una tutela mayor, dando la posibilidad de que sus acciones tramiten por la vía de conocimiento más abreviada (juicio sumarísimo), ello claro está, a menos que a pedido de parte o por resolución judicial se considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

De la redacción de la norma citada puede apreciarse que el tipo de proceso previsto por el art. 53 LDC alude a las acciones individuales que han de entablar los consumidores o usuarios en el ejercicio de los derechos que dicha ley les confiere, pero ello no significa que los mismos no puedan ser demandados a través de un proceso ejecutivo si el título base de la ejecución resulta hábil y contiene todos los recaudos legales, entre ellos, los previstos por el art. 36 de la citada ley 24.240.

²¹ El art. 53 LDC establece que *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menor que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado... Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...”* (artículo sustituido por el art. 26 de la ley 26.361, B.O. 7/4/2008).

CONCLUSION: el art. 53 de la ley 24.240 no impide demandar al consumidor por la vía ejecutiva, aunque marca una tendencia hacia un criterio más amplio en el análisis de las defensas que puede oponer dicho sujeto.

DERECHO CONCURSAL. Problemática que presenta el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en orden al concurso del patrimonio del fallecido y el juez competente en materia concursal tratándose de una persona humana.

Ricardo Daniel SOSA AUBONE.

1. Patrimonio del fallecido: el C.C.C.N. amplía el elenco de excepciones al presupuesto objetivo. El art. 2 de la ley 24.522 -en adelante L.C.- contempla la situación que genera el fallecimiento de un deudor cuyo patrimonio está en crisis, al permitir el concursamiento del *“patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores”* (art. 2, inc. 1, L.C.).

Ello no significa que quien ya no tiene personalidad la recupera, ya que el patrimonio del fallecido es objeto de derecho y no sujeto de derecho.²² Ahora bien, la norma precitada requiere que el patrimonio del causante se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

En el Código Civil, a partir de la reforma del dec. ley 17.711/68, la herencia era aceptada con beneficio de inventario como regla, siendo la responsabilidad ilimitada del heredero la excepción. Así, el art. 3363, párrafo primero, establecía la presunción de la aceptación bajo beneficio de inventario. Estos efectos se podían perder ante la realización de actos

²² El art. 2360 del C.C.C.N. prescribe que la masa indivisa insolvente puede someterse a concurso preventivo o quiebra, a solicitud de los copropietarios de la masa o de los acreedores, y de acuerdo con las disposiciones de la ley concursal, en cuyo caso se aplica el art. 8, L.C..

prohibidos, o por no hacer el inventario dentro del plazo de tres meses desde que fue intimado judicialmente el heredero.

El Código Civil y Comercial de la Nación elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y con beneficio de inventario, al igual que la acción de separación de patrimonios (arts. 3433 y 3445 del código derogado), estableciendo la responsabilidad limitada del heredero como principio (art. 2317) y una preferencia en el cobro para los acreedores del fallecido, los acreedores de la sucesión (cargas del sucesorio) y los legatarios, sobre los bienes de la herencia, desplazando a los acreedores de los herederos (art. 2316).

Así el art. 2317 establece que el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

En consecuencia, ya no hay aceptación bajo beneficio de inventario, ni pura y simple, sino que hay una sola aceptación que trae consigo la responsabilidad limitada del heredero, aunque separa los patrimonios del causante y del heredero al modo del beneficio de inventario. El heredero sólo responde con sus propios bienes cuando no hace el inventario dentro de los tres meses que fue intimado judicialmente a su realización, oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario, exagera dolosamente el pasivo sucesorio o enajena bienes de la sucesión a precios no

convenientes y sin que el precio ingrese a la masa (art. 2321, C.C.C.N.).

La indivisión hereditaria cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos (art. 2363, C.C.C.N.).

No obsta a la petición el hecho de que la cesación de pagos se haya producido luego del fallecimiento.

En cuanto al presupuesto objetivo, el art. 2360 del C.C.C.N. establece que *“En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores”*. Dicha norma viene a ampliar el presupuesto objetivo (cesación de pagos), a situaciones de mero desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo que conforma la herencia.

CONCLUSION: Dicha norma amplía el elenco de excepciones que establece el art. 1 -sin perjuicio de las que pueden surgir de los arts. 4, 68, 160 y 161, L.C.- en el caso del patrimonio del fallecido, que se puede concursar estando en cesación de pagos, en caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario.

2. Juez competente en materia concursal. Persona humana. Cambio de domicilio. Limitaciones. El concurso de

las personas humanas debe iniciarse ante el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios; es decir, el del lugar en que dirige sus actividades (lugar donde se halla el centro de su organización administrativa y contable).²³

Si dicho deudor está matriculado como comerciante o empresario, dicho lugar cobra relevancia a los efectos de inferir la ubicación de la sede de administración de los negocios (CSN, Comp. 68.XXII, “Muñoz, Miguel”, 14/7/92).

Si tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración principal o del establecimiento principal.

En caso que no pudiera determinarse cuál es la administración principal, será competente el juez que hubiere intervenido primero (prevenido).

A falta de sede de administración, será competente el juez del lugar del domicilio del deudor (residencia habitual).

Cabe tener presente que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (art. 73, C.C.C.N.), lo cual cobra

²³ La solución legal presume que el lugar de la actividad del concursado es el que se encontrará más próximo a los acreedores, facilitando la concreción de los principios que inspiran la ley concursal y asegurando la adecuada concurrencia de la masa de acreedores en igualdad de condiciones (Heredia, Pablo D., “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Abaco, t. I, pág. 265) (Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, 117.818, 18/11/2014, “Monti, Guillermo José s/Quiebra pequeña”, RSD. 245/2014).

especial relevancia cuando el deudor cambia de domicilio a un lugar alejado del centro de sus actividades.

CONCLUSION: Si la persona humana cambia de domicilio real a un lugar alejado de donde ejercía su actividad profesional o económica, tal cambio no es relevante a los efectos de determinar la competencia en materia concursal, ya que prima el lugar donde ejerció la actividad profesional o económica para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.